

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA

DE LA R.R.N.N.° 24-2012 PASCO

Lima, veinticinco de junio de dos mil doce.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto

por el F. Superior contra la sentencia de fojas cuatrocientos ochenta y siete, de fecha veintiséis de julio de dos mil once, interviniendo como ponente la señora J.S.B.A., de conformidad con lo opinado por el señor F.S. en lo Penal; y

CONSIDERANDO

Primero

Que, el representante del Ministerio Público en su recurso de nulidad fundamentado de fojas cuatrocientos noventa y seis, cuestiona la absolución del procesado L.A.C.D. como autor del delito contra la Humanidad - discriminación, en agravio de P.T.H.M. y contra la Administración Pública - abuso de autoridad, en perjuicio del citado agraviado y del Ministerio del Interior, alegando lo siguiente: i) que está debidamente acreditado que el encausado en su condición de C. de la Policía Nacional del Perú, elaboró la nota informativa número cero sesenta-cero nueve-XVII-DIRTEPOL-P-RPNP-P-JP-YHCA, de fecha uno de marzo de dos mil nueve, mediante la cual comunicó a la Décimo Séptima Dirección Territorial de Pasco sobre la presunta inconducta de H.M., poniéndolo a disposición; ii) que la conducta del procesado configura el delito de abuso de autoridad, pues ante la presunta inconducta del agraviado, no aplicó sanción administrativa alguna prevista en el Reglamento Policial, sino que de manera directa lo puso a disposición de la Dirección Territorial de Policía (DIRTEPOL) de Pasco; iii) que el Colegiado Superior no valoró las testimoniales de H.P.C.V., J.M.Q.M. y R.A.A.F., quienes refirieron que el día de los hechos el agraviado no contestó de manera descortés ni desatinada al encausado; y, iv) que se acreditó la discriminación de la que fue víctima el agraviado, toda vez que el procesado le manifestó que no trabajaba con personas enfermas.

Segundo

Que, según la acusación fiscal de fojas trescientos noventa y cinco, el encausado L.A.C.D., en su condición de Jefe Provincial de la Policía Nacional del Perú, de la Provincia de D.C.,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA

DE LA R.R.N.N.° 24-2012 PASCO

el uno de marzo de dos mil nueve, en el nuevo dormitorio asignado, manifestó al agraviado Sub Oficial Técnico de Primera P.T.H.M.: "hasta cuando le doy plazo para que uses tu uniforme de faena", recibiendo como respuesta de parte del agraviado, que el Estado no le daba uniforme y viene usando el uniforme de aula que adquirió con su peculio, y por la enfermedad que padece no puede usar borceguies, motivo por el cual el acusado en represalia elaboró la nota informativa número cero setenta - cero nueve-XVII-DIRTEPOL-P-RPNP-P-JPYHCA al C.J.P.G., J. de la Décimo Séptima Dirección Territorial de Policía de Pasco, sobre In presunta inconducta funcional del aludido agraviado y lo puso a disposición de la Región de Pasco, no sin antes hacer un informe verbal en su contra, pese a que el C.C. ?W.O.C.M. le habría dado un plazo hasta fines de febrero de dos mil nueve para ponerse el uniforme de faena; hecho que

conlleve a que el aludido agraviado fuera cambiado a otro lugar; asimismo, el encausado dio un trato discriminatorio al agraviado con respecto a los demás efectivos policiales, por motivo de su enfermedad de poliglobulia secundaria, manifestándole "que no trabaja con personas enfermas", hecho acontecido el veinte de febrero de dos mil nueve, en circunstancias que dicho agraviado conducía el vehículo de retorno de la ciudad de Cerro de Pasco a Yanahuanca, en la que también se encontraba viajando el C. del distrito de Yanahuanca, C.W.O.C.M., siendo uno de los motivos por los cuales también lo habría puesto a disposición.

Tercero

Que, el delito de abuso de autoridad genérico, contemplado en el [artículo trescientos setenta y seis](#) del [Código Penal](#), sanciona al funcionario público que abusando de sus atribuciones, comete u ordena, en perjuicio de alguien, un acto arbitrario cualquiera; es un tipo legal subsidiario, pues tiene lugar en tanto el acto concreto cometido por el agente no este previsto específicamente en otra figura penal cometida por funcionarios. El acto debe ser objetivamente 'legal y, fundamentalmente, con conocimiento de que se actúa vulnerando la ley;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA

DE LA R.R.N.N.º 24-2012 PASCO

el funcionario público, por consiguiente, realiza una conducta dentro de su ámbito de dominio funcional, pero lo hace en situaciones que no corresponde, ejerciendo un poder cuya ilegalidad conoce. Por otro lado, el abuso de atribuciones propio de la conducta típica se configura tanto cuando éste excede los límites de su competencia, obrando fuera de los casos establecidos en la ley, así como cuando excede sus facultades discrecionales, es decir, con un fin distinto de aquél para el cual se le concedió dicho poder discrecional.

Cuarto

Que, en tal sentido, si bien el representante del Ministerio Público sostiene que se cansó un perjuicio al agraviado P.T.H.M. al hacerse efectivo su traslado de la localidad de Yanahuanca a Cerro de Pasco -considerando su estado de salud-; sin embargo, del Oficio número doscientos catorce - cero nueve-XVII-DIRTEPOL-PASCO-CIA-YHCA, de fojas siete, remitido por el C.W.O.C.M. al C.L.D.C.V. -en cuyo asunto se consigna "Pone a disposición a S.O. por motivo que se indica"-, se aprecia que se puso a disposición al agraviado por orden superior del Jefe de Región Policial Pasco, C.V.L.A., lo cual se corrobora con la Nota Informativa número cero sesenta-cero nueve-XVII-DIRTEPOL-P-RPNP-P-JP-YHCA, de fojas sesenta y dos, y con la testimonial de W.O.C.M., de fojas ciento ochenta y siete; consecuentemente, este Supremo Tribunal considera que el solo hecho de haber emitido la Nota informativa antes citada, en la que se señaló como asunto "Da cuenta sobre presunta inconducta funcional", informando de la existencia de actos que, a juicio del encausado, constituían conductas de indisciplina del agraviado P.T.H.M., no configura el tipo penal de abuso de autoridad, toda vez que la actividad consistente en dar cuenta a un superior jerárquico de las incidencias advertidas por un funcionario público no constituye un abuso de atribuciones ni un accionar excesivo o arbitrario de su desempeño funcional, sino que resultaba propia de ésta, tanto más si de manera previa existió una exhortación al agraviado para que utilice el uniforme

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA

policial de faena y no el de aula, no sólo por el procesado, sino también por el C.W.O.C.M., quien incluso le otorgó un plazo de una semana para que se vista con el uniforme de faena, tal como consta de su declaración en el juicio oral, a fojas cuatrocientos treinta y uno, no advirtiéndose que el agraviado haya comunicado de manera formal algún impedimento para acatar las órdenes de sus superiores, quienes actuaron bajo el amparo del Reglamento General de Uniformes para el Personal de la Policía Nacional del Perú, que obra en autos a fojas sesenta y cuatro, en cuyo artículo veintitrés, se señala que el uniforme de aula debe ser usado para el desempeño de labores académicas en los Centros de Estudios -véase literal "f"-, mientras que el uniforme de faena corresponde a la prestación de servicios para la instrucción marchas, campañas, maniobras, ejercicios, prácticos de tiro y explosivos, así como en el servicio operativo que presten las Unidades Especializadas y en otras circunstancias que el servicio lo requiera, con autorización del Comando -ver literal "i"-; finalmente, de la propia denuncia de parte de fojas uno, se aprecia que al ser requerido por el procesado para que utilice el uniforme de faena como el resto del personal policial, el agraviado lejos de limitarse a explicar que tenía un problema de salud que le imposibilitaba hacerlo, le replica "El Estado no me da uniforme y vengo utilizando el uniforme que adquirió con mis propios peculios cuando trabajaba en la Comisaría de A.U. de Lima", por lo que, la medida adoptada por el procesado, consistente en poner en conocimiento de tal situación al Jefe de Región Policial Pasco, C.V.L.A. -quien finalmente ordenó la puesta a disposición del agraviado-, no se aprecia como un comportamiento abusivo o desproporcionado sino razonable y acorde con los hechos suscitados. En consecuencia, no habiéndose configurado el delito de abuso de autoridad atribuido al procesado L.A.C.D., la sentencia absolutoria impugnada, en dicho extremo, se encuentra arreglada a ley.

Quinto

Que, por otro lado, el delito de discriminación, previsto en el [artículo trescientos](#) veintitrés del [Código Penal](#),

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA

DE LA R.R.N.N.° 24-2012 PASCO

sanciona a aquél que por sí o mediante terceros, discrimina a una o mas personas o grupo de personas, o incita o promueve en forma pública actor discriminatorios, por motivo racial, religioso, sexual, de factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión político o de cualquier índole, o condición económica, con el objeto de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de la persona; siendo que, en el presente caso la tesis fiscal radica en que el encausado dio un trato discriminatorio al agraviado con respecto a los demás efectivos policiales, por motivo de su enfermedad de poliglobulia secundaria, al haberle manifestado que no trabaja con personas enfermas, lo cual habría ocurrido con fecha veinte de febrero de dos mil nueve. Al respecto, se advierte que dicha imputación se encuentra respaldada únicamente en lo declarado por el propio agraviado en su declaración de fojas cuarenta, en la que refirió: "considero que el C. denunciado me discriminó porque el veinte de febrero de dos mil nueve, (...) fuimos a recoger al comandante L.A.C.D., a la ciudad de Cerro de Pasco y en esa fecha me afectó la altura, sintiendo malestar como mareos y dolor en la parte frontal de la cabeza, desde esa fecha es

que el C. se incomodó, presentando su indiferencia hacia mi persona con una actitud discriminatoria como si mi enfermedad fuera contagiosa, llegando incluso, en presencia del C.W.C.M., a decirme: 'yo no trabajo con personas enfermas, yo trabajo con gente operativa"; sin embargo, además de la categórica negación de cargos efectuada por el procesado durante el proceso, se tiene que el C.W.O.C.M., al declarar en el plenario a fojas cuatrocientos treinta, señaló que nunca escuchó que el encausado haya expresado que no trabaja con personas enfermas, de manera congruente con lo declarado también en el acto oral por los testigos H.P.C.V., J.M.Q.M. y R.A.A.F. -a fojas cuatrocientos cuarenta y uno, cuatrocientos cuarenta y cuatro y cuatrocientos cuarenta y seis,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA

DE LA R.R.N.N.º 24-2012 PASCO

respectivamente-, en el sentido que únicamente escucharon que el procesado requería al agraviado que usara el mismo uniforme que el recto del personal, en tono de voz normal, desconociendo de algún acto discriminatorio por parte del procesado. En tal sentido, no existe prueba alguna que corrobore la sindicación efectuada por el agraviado, respecto a la discriminación que habría sufrido debido a su enfermedad, ante la prevalente insuficiencia probatoria que se advierte de autos contra el encausado L.A.C.D. que impide llegar a la certeza de su participación en el delito de robo agravado que se le atribuye, el Órgano Jurisdiccional sólo tiene como opción su absolución, al no haberse desvirtuado la presunción de inocencia que constitucionalmente le asiste, y en consecuencia la sentencia impugnada se encuentra arreglada a Ley. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas cuatrocientos ochenta y siete, de fecha veintiséis de julio de dos mil once, que absolvió a L.A.C.D. como autor del delito contra la Humanidad - discriminación, en agravio de P.T.H.M. y contra la Administración Pública - abuso de autoridad, en perjuicio del citado agraviado y del Ministerio del Interior; con lo demás que contiene: y los devolvieron.

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

EXP. N.º 05527-2008-PHC/TC
LAMBAYEQUE
NIDIA YESENIA BACA BARTURÉN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de febrero de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nidia Yesenia Baca Barturén contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 63, su fecha 11 de septiembre de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de agosto de 2008, doña Anita de los Milagros Romero Amoretti interpone verbalmente demanda de hábeas corpus, a favor de doña Nidia Yesenia Baca Barturén, contra el Director de la Escuela Técnica Superior de la Policía de Chiclayo, Coronel Miguel Eduardo Acuña Gallo, y contra el Director de la Sanidad de la Policía de Chiclayo, Coronel Emiliano Torres, solicitando que se ordene la alta de la favorecida del Hospital Regional de la Sanidad de la Policía de Chiclayo, a fin de que continúe sus estudios como cadete en la Escuela Técnica Superior de la Policía de Chiclayo, por considerar que el internamiento en dicho hospital vulnera sus derechos a la dignidad, a la libertad personal individual y a no ser discriminada por razón de sexo.

Alega que la favorecida desde el 4 de agosto de 2008 se encuentra internada en el Hospital Regional de la Sanidad de la Policía de Chiclayo por orden del Coronel Acuña Gallo debido a que en días anteriores se le había diagnosticado su estado de embarazo, pero que su internamiento es injustificado puesto que se encuentra en buen estado de salud, manifestando los síntomas propios de un estado de gravidez. Agrega que desde que fue conocida la condición de gestante de la favorecida, ha sufrido tratos discriminatorios al interior de la Escuela Superior Técnica de Policía de Chiclayo, pues durante su internamiento se le ha notificado que se le ha instaurado proceso administrativo disciplinario por estar embarazada.

Realizada la investigación sumaria, se recibe la declaración indagatoria de la favorecida, quien se ratifica en el contenido de la demanda, agregando que en reiteradas oportunidades ha preguntado al doctor Olivares si le podía dar de alta porque se

encontraba bien de salud, y que éste le ha manifestado que va a permanecer internada hasta que se emita la resolución que la separe de la Escuela Superior Técnica.

Por su parte, en su declaración informativa, el Coronel Miguel Eduardo Acuña Gallo manifiesta que, en efecto, tiene conocimiento que la favorecida se encuentra internada, pero que es falso que él haya ordenado su internamiento en el Hospital Regional de la Sanidad de la Policía de Chiclayo debido a que la Escuela Superior Técnica de la Policía de Chiclayo depende de la Dirección de Instrucción y Doctrina de la Policía Nacional del Perú.

El Cuarto Juzgado Especializado Penal de Chiclayo, con fecha 13 de agosto de 2008, declaró infundada la demanda, por haberse producido la sustracción de la materia, considerando que la favorecida, al haber sido dada de alta, ya no se encuentra internada en el Hospital Regional de la Sanidad de la Policía de Chiclayo.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que en autos no existen elementos de pruebas suficientes que demuestren las violaciones alegadas para poder amparar la demanda.

FUNDAMENTOS

1. § Delimitación de la pretensión

1. Conforme ha quedado expuesto en los antecedentes, el objeto de la presente demanda es que se ordene el alta de la favorecida del Hospital Regional de la Sanidad de la Policía de Chiclayo (en adelante, el Hospital) para que continúe sus estudios como cadete en la Escuela Técnica Superior de la Policía de Chiclayo, debido a que la mantienen internada obligatoriamente y contra su voluntad en el Hospital.
2. Sobre la pretensión demandada, debe señalarse que aun cuando la favorecida haya sido dada de alta, este Tribunal, por las especiales circunstancias del caso, estima necesario hacer uso de la facultad prevista en el segundo párrafo del artículo 1.º del Código Procesal Constitucional y pronunciarse sobre el fondo de la controversia, a fin de determinar si se ha vulnerado, o no, el derecho a la libertad personal de la favorecida, dado que su internamiento en el Hospital se ha mantenido de manera obligatoria y no voluntaria.

2. § La afectación del derecho a la libertad personal

3. La recurrente sostiene que el derecho a la libertad personal de la favorecida ha sido vulnerado porque desde el 3 de agosto de 2008 se mantiene internada, de manera obligatoria y no voluntaria, en el Hospital Regional de la Sanidad de la Policía de Chiclayo, a pesar de que se encuentra bien de salud. Por su parte, la favorecida

manifiesta que en reiteradas oportunidades le ha solicitado al doctor Olivares que le disponga el alta porque quería continuar con sus estudios en la Escuela Técnica Superior de la Policía de Chiclayo, pero que éste le ha manifestado que por órdenes superiores debía quedar internada en el Hospital, hasta que se resuelva darle de baja por haber salido embarazada.

4. Teniendo en cuenta ello, corresponde precisar que el derecho a la libertad personal comprende la posibilidad y el ejercicio de realizar todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no riñan con los derechos de los demás ni entrañen abuso de los propios. Por ello, ninguna persona con pleno discernimiento puede permanecer internada de manera obligatoria contra su voluntad, así no haya abonado los gastos médicos por la prestación del servicio de salud, debido a que ello vulnera el derecho a la libertad personal, a menos de que existan pruebas fehacientes que demuestren que el no internamiento afectaría de manera cierta e inminente sus derechos a la vida o a la salud.
5. En el presente caso, con el Acta de Constatación, el Oficio N.º 142-2008-DIREUD-ETS-PNP-CH/SEC, la Papeleta de Egreso y el Certificado Médico Legal N.º 010400-V, obrante de fojas 13 a 18, 20, 31 y 35, respectivamente, se demuestra fehacientemente que: **a)** la favorecida, por presentar vómitos y dolor abdominal, fue internada en el Hospital el 1 de agosto y fue dada posteriormente de alta el 3 de agosto de 2008; **b)** el día 4 de agosto de 2008, a la favorecida se le practicó una ecografía obstétrica dando como resultado que se encontraba embarazada; y, **c)** la favorecida, por presentar nuevamente vómitos y dolor abdominal, además de náuseas e intolerancia oral, nuevamente fue internada el 5 de agosto en el Hospital y se le dio de alta el 13 de agosto de 2008, esto es, un día después de que se interpusiera la demanda.
6. Ahora bien, de la valoración conjunta de los medios probatorios referidos, este Tribunal puede concluir que el derecho a la libertad individual de la favorecida ha sido vulnerado, debido a que si bien fue hospitalizada el 5 de agosto porque presentaba vómitos, náuseas y dolor abdominal, a partir del 8 de agosto presentó una evolución favorable, tanto así que el 9 de agosto ya no presentaba síntoma alguno, pero a pesar de ello, a la favorecida no se le dio de alta sino hasta el 13 de agosto de 2008, como consecuencia de la diligencia de constatación realizada por la Juez Penal en el Hospital.

Así pues, resultaba razonable que la favorecida permaneciera internada desde el 5 hasta el 8 de agosto, pues presentaba vómitos, náuseas y dolor abdominal producto de su estado de embarazo, pero a partir del 9 de agosto ya no presentaba síntoma alguno que justificara que el internamiento en el Hospital se mantuviera, por lo que a partir de dicha fecha se pone en evidencia la arbitrariedad de su internamiento, pues esta manifestó al doctor Olivares su ausencia de malestar y, por ende, que le disponga el alta, pero éste a pesar de ello la mantuvo internada.

7. Por ello, puede considerarse que desde el 9 hasta el 13 de agosto de 2008, las autoridades del Hospital, por acción u omisión, mantuvieron internada a la favorecida sin que existiera alguna razón objetiva que justifique dicho internamiento, es decir, que efectivamente durante dicho periodo la favorecida estuvo internada contra su voluntad, en vez de haber continuado con su formación académica y profesional en la Escuela Técnica Superior de la Policía de Chiclayo.

Para llegar a esta conclusión, este Tribunal tiene presente el contenido del certificado médico legal emitido por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, en donde se señala que de la historia clínica de la favorecida que se tiene en el Hospital se puede advertir que se ha consignado que desde el 9 de agosto ella “no ha presentado molestias”, razón por la cual resulta razonable que a partir de dicha fecha le dieran de alta y no que la mantuvieran internada en el Hospital hasta el 13 de agosto de 2008.

8. En este sentido, también debe destacarse que para demostrar el internamiento obligatorio y no voluntario de la favorecida en el Hospital desde el 9 hasta el 13 de agosto de 2008, resulta relevante evaluar el comportamiento de los médicos tratantes desde el 5 hasta 13 de agosto de 2008, ya a partir de dicha fecha la favorecida habría sido internada con la intención de que no siguiera estudiando en la Escuela Técnica Superior de la Policía de Chiclayo.

Así, del Acta de Constatación realizada por la Juez Penal, obrante de fojas 13 a 18, se desprende que desde la fecha del segundo internamiento de la favorecida en el Hospital, el médico encargado de ella fue el doctor Olivares; sin embargo, cuando la Juez Penal se constituyó el 13 de agosto de 2008 al Hospital para verificar el mantenimiento del internamiento obligado de la favorecida, el doctor Olivares no se encontraba en el Hospital sino el doctor Luis Chacaliaza, que manifestó que el doctor Olivares, como Jefe de Piso, era el médico encargado de la salud de la favorecida, pero que “en estos días el no la [h]a evaluado”, ante lo cual, la Juez Penal le preguntó si él la podía evaluar, respondiendo éste que sí, procediendo a su evaluación y ordenando en el acto su alta.

9. El comportamiento de los médicos referidos demuestra, pues, que la favorecida desde el 9 hasta el 13 de agosto de 2008, se encontraba internada en el Hospital contra su voluntad, debido a que no existía ninguna razón objetiva que justifique dicho internamiento, pues ya no presentaba molestias por su estado de embarazo, lo cual se acredita no sólo con el certificado médico legal referido sino también con la declaración del doctor Luis Chacaliaza, quien señala que el doctor Olivares “en estos días (...) no la [h]a evaluado”.

Ello pone de manifiesto, en primer lugar, que al doctor Olivares no le importaba la salud de la favorecida, sino la hubiera evaluado todos los días; en segundo lugar,

que la demandante, antes del 13 de agosto de 2008, no había sido evaluada en más de una oportunidad, pues el doctor Luis Chacaliza en su manifestación señala que el doctor Olivares “en estos días” no ha evaluado a la favorecida; y, en tercer lugar, la negligencia y responsabilidad del doctor Olivares como médico tratante de la favorecida, pues mantuvo el internamiento obligatorio y no voluntario de la favorecida en el Hospital, ya que si no la evaluaba todos los días ¿cómo podía tener la convicción de que debía continuar internada o ser dada de alta?

10. Por estas razones, el Tribunal considera que el doctor Olivares vulneró el derecho a la libertad personal de la favorecida, ya que él la mantuvo internada sin que existiera razón alguna que justificara dicha decisión, y ello porque en autos, con la declaración del doctor Luis Chacaliza, ha quedado demostrado que el doctor Olivares, faltando a sus deberes y obligaciones de médico, no la evaluaba todos los días. Es más, puede afirmarse que la favorecida, al momento de su internamiento en el Hospital, presentaba un embarazo normal y carente de riesgos, ya que tan sólo tenía 7 semanas y más de 2 días, y porque en ninguno de los documentos o declaraciones se menciona, señala o aduce que la favorecida hubiese sido internada por amenaza de aborto o por cualquier otra situación riesgosa.
11. Adicionalmente, resulta oportuno destacar que el comportamiento del doctor Luis Chacaliza durante la constatación realizada por la Juez Penal no ha sido el más diligente para la correcta impartición de justicia, pues no ha identificado plenamente al doctor Olivares; tan solo menciona que se apellida “Olivares” mas no refiere su nombre completo, lo cual podría hacer suponer que lo trata de encubrir para que no se genere ningún tipo de responsabilidad hacia él. Pero esto no es lo único llamativo del comportamiento del doctor Luis Chacaliza, que ha quedado registrado en el Acta de Constatación, sino que también debe tenerse presente que este médico – según declaración del Coronel Emiliano Torres Rodríguez – fue quien opinó y ordenó que por segunda vez se internara a la favorecida en el Hospital, por ser su médico tratante.

Ello pone en evidencia que el doctor Luis Chacaliza también es responsable de que la favorecida haya continuado internada de manera obligatoria y no voluntaria en el Hospital, toda vez que él fue el médico tratante que ordenó su internamiento por segunda vez en el Hospital; por ende, debía ser el médico que tenía que evaluarla de manera constante ya que fue él quien ordenó su internamiento, es decir, tenía que hacerse responsable de las órdenes que impartió como médico tratante, pues conocía el estado de salud de la favorecida.

12. De otra parte, también debe tenerse presente que en la demanda se ha alegado que la favorecida ha sido objeto de tratos discriminatorios por razón de sexo, debido a que fue internada en el Hospital como consecuencia de que en la Escuela Superior Técnica de la Policía de Chiclayo se supo que se encontraba embarazada. Asimismo, se sostiene que como consecuencia del estado de embarazo a la favorecida se le ha

instaurado proceso administrativo disciplinario y no se le permite asistir a sus clases en la Escuela Superior Técnica de la Policía de Chiclayo.

13. Teniendo presente ello, este Tribunal considera que el presente proceso de hábeas corpus debe ser convertido en un proceso de amparo, debido a que la discriminación contra la mujer es un problema social que aún pervive en nuestra sociedad, que vulnera no sólo el derecho a la igualdad real y efectiva entre los sexos, sino que también vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las mujeres y constituye una amenaza contra los derechos a la salud y a la vida de las mujeres embarazadas.

A ello debe sumarse que la discriminación a las mujeres embarazadas también vulnera el derecho a la familia, que según el artículo 4.º de la Constitución debe ser protegida por la sociedad y el Estado. Asimismo, en el presente caso se aduce la vulneración del derecho a la educación que tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona, pues se señala que como consecuencia del embarazo de la favorecida se le impidió su ingreso a las aulas de la Escuela Superior Técnica de la Policía de Chiclayo para que reciba sus clases.

En este orden de ideas, puede concluirse que por los hechos y derechos alegados el hábeas corpus como proceso no constituye el mecanismo procesal adecuado para dilucidar plenamente la presente controversia, ya que algunos de los derechos implicados son objeto de protección del proceso de amparo y no del hábeas corpus; resulta, entonces, válido y necesario, convertir el presente proceso de hábeas corpus en un proceso de amparo, toda vez que se pretende tutelar el respeto de la dignidad de la favorecida, así como sus derechos a la igualdad y no discriminación por razón de sexo y a la educación. Además, las partes emplazadas en el proceso han expuesto sus fundamentos sobre la pretensión demandada, lo que implica que su derecho de defensa está absolutamente garantizado.

3.8 La afectación de los derechos a la igualdad y a la educación: discriminación por razón de sexo en las Fuerzas Armadas y en la Policía Nacional del Perú

14. Sobre la afectación de los derechos a la igualdad y no discriminación por razón de sexo y a la educación, se alega que desde que se supo que la favorecida se encontraba embarazada ha venido siendo objetos de actos y comportamientos discriminatorios en la Escuela Técnica Superior de la Policía de Chiclayo, pues al habersele internado obligatoriamente contra su voluntad en el Hospital se le ha impedido que continúe con sus estudios. A ello debe agregarse el hecho de que a la favorecida, durante su internamiento en el Hospital, se le ha comunicado que viene siendo objeto de un proceso administrativo disciplinario con la finalidad de darle de baja por haber quedado embarazada.

15. En cuanto a lo que se expone sobre los actos discriminatorios por razón de sexo, este Tribunal debe señalar que lo manifestado por la recurrente en la demanda y por la favorecida en su declaración ante la Juez Penal resulta cierto, pues en el diario “El Comercio” del 19 de octubre de 2008 se informó que el 9 de setiembre de 2008, la favorecida había sido separada en forma definitiva de la Escuela Superior Técnica de la Policía de Chiclayo por estar embarazada¹. En igual sentido, la noticia de separación de la favorecida de la Escuela Superior Técnica también ha sido informada por el diario “La Republica” del 3 de febrero de 2009².

16. Por tanto, siendo de conocimiento público que la favorecida ha sido separada definitivamente como alumna de la Escuela Superior Técnica de la Policía de Chiclayo por razón de su estado de embarazo, este Tribunal considera oportuno determinar en primer lugar, si dicho comportamiento es, o no, reiterado en las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú y, en segundo lugar, si la medida de separación dispuesta por la Escuela Superior Técnica de la Policía de Chiclayo, constituye un acto discriminatorio que vulnera los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad de la favorecida.

3.1.§ El embarazo como causal de separación de cadetes y alumnas de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú

17. En nuestra sociedad es un hecho de conocimiento público y una práctica reiterada que las cadetes y alumnas de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú que salen embarazadas sean separadas de manera definitiva de la institución a pesar de que Ley N.º 28338, de Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, publicada en diario oficial *El Peruano* el 17 de agosto de 2004, no contempla al embarazo como causal para la separación de las cadetes y alumnas de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú.

18. Así las cosas, cabe destacar que esta práctica reiterada de separación de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú ha sido objeto de diversas quejas ante la Defensoría del Pueblo y los medios de prensa. Así se tiene que la Defensoría del Pueblo ha destacado que:

“(…) ha recibido diversas quejas de discriminación por embarazo que se habrían cometido en las escuelas de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional del Perú (PNP). Así, el 2 de abril del 2007, se recibió la queja de la cadete F.J.C.A., quien fue expulsada de la Escuela de Oficiales de la PNP (Lima) por encontrarse en estado de gestación. Posteriormente, el 3 de abril del 2007, se recibió la queja de la cadete

¹ <http://www.elcomercio.com.pe/edicionimpresa/Html/2008-10-19/policia-insiste-aplicar-normas-discriminatorias-sus-escuelas.html>

² <http://www.larepublica.com.pe/content/view/251246/>

M.P.A.C. contra la Escuela Técnica Superior de la PNP (Piura), quien habría sido obligada a firmar su renuncia por estar embarazada”³.

En lo que respecta a los medios de prensa, el diario “El Comercio” del 19 de octubre de 2008, en su artículo “Policía insiste en aplicar normas discriminatorias en sus escuelas” da cuenta que:

“En el 2005 y 2006 tres juzgados diferentes de Piura reincorporaron a la Escuela de Suboficiales de la Policía a Regina Arteaga Sosa, Hilda Inés Rodríguez Neira y Mariana del Pilar Abad Calderón [que fueron separadas por embarazo].

(...)

En abril pasado, la cadete Lincy Shanyn Rebaza Núñez fue alejada de la Escuela Técnica Superior de la Policía por esta causa (...)”⁴.

Finalmente, cabe mencionar el caso de la cadete Flor de Jesús Cahuaya que también fue separada de la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú por encontrarse embarazada.

19. Resulta indudable entonces que en las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú separar a las alumnas y cadetes por razón de su estado de embarazo constituye un comportamiento reiterado que no tiene sustento en la Ley N.º 28338. Determinado ello corresponde evaluar si dicho comportamiento constituye un acto discriminatorio que vulnera los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad.

3.2. § La separación de alumnas y cadetes por razón de embarazo constituye una medida discriminatoria por razón sexo

20. La discriminación por razón de sexo comprende aquellos tratamientos peyorativos que se fundan no sólo en la pura y simple constatación del sexo de la persona perjudicada, sino también engloba estos mismos tratamientos cuando se justifican en la concurrencia de razones o circunstancias que tengan con el sexo de la persona una conexión directa e inequívoca. Tal como sucede con el embarazo, elemento o factor diferencial que, en tanto que hecho biológico incontrovertible, incide de forma exclusiva sobre las mujeres.

Por tanto, cualquier distinción de trato (distinción, exclusión o restricción) en el ámbito público o privado que sea desfavorable para la mujer por razón de su estado de embarazo, debido a que le impide injustificadamente gozar o ejercer los derechos fundamentales de que es titular, constituye un acto discriminatorio que es nulo de pleno de derecho por contravenir el inciso 2) del artículo 2.º de la Constitución.

³ Documento Defensorial N° 002. *La discriminación en el Perú: Problemática, normatividad y tareas pendientes*. Lima: 2007, p. 99.

⁴ *Ibidem*.

21. En este contexto, resulta oportuno señalar que la decisión de una mujer de traer al mundo una nueva vida humana es una de aquellas opciones que se encuentran protegidas por el derecho al libre desarrollo de la personalidad reconocido en el inciso 1) del artículo 1.º de la Constitución, que no puede ser objeto de injerencia por autoridad pública o por particular alguno. Consecuentemente, todas aquellas medidas que tiendan a impedir o a hacer más gravoso el ejercicio de la mencionada opción vital, resultan inconstitucionales.

22. Por ende, el embarazo de una alumna, cadete o estudiante no es un hecho que pueda limitar o restringir su derecho a la educación. Por ello, ningún manual o reglamento interno de ningún colegio, instituto, universidad o escuela pública o privada, puede, ni explícita, ni implícitamente, tipificar como infracción, falta o causal de mala conducta, el embarazo de una alumna, estudiante o cadete. Dicho de otro modo, ninguna autoridad pública o particular puede impedirle a una mujer estudiar normalmente por su estado de embarazo.

En este sentido, cualquier norma que se ocupe de tipificar la maternidad como causal de infracción o falta en el ámbito educativo debe ser inaplicada por los jueces en virtud de la facultad conferida por el artículo 138.º de la Constitución, por ser contraria a los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad.

4.§ Análisis del caso concreto y efectos de la sentencia

23. En el presente caso, está probado que la favorecida fue separada de la Escuela Técnica Superior de la Policía de Chiclayo por su estado de embarazo. Para este Tribunal dicha decisión constituye un acto discriminatorio que tiene por finalidad estigmatizar a las alumnas y cadetes de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú por su estado de embarazo, y que por su falta de justificación objetiva y razonable equivale a la imposición de una sanción.

Asimismo, la separación de la favorecida constituye un acto discriminatorio que vulnera sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la educación, debido a que es una medida que tiende a impedir el ejercicio de la maternidad y a restringir injustificadamente el medio idóneo para alcanzar su desarrollo integral.

24. Por esta razón, este Tribunal considera que todas las separaciones de las alumnas y/o cadetes señaladas en los fundamentos 17 y 18 también resultan inconstitucionales por vulnerar los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad. En estos casos, debe precisarse que las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú se encuentran impedidas de separar una alumna o cadete por su estado de embarazo, debido a que dicho comportamiento

resulta inconstitucional. Asimismo, cuando el estado de embarazo de las alumnas y cadetes pueda generar circunstancias especiales, resulta legítimo y necesario que la futura madre permanezca en reposo o asista a determinados tratamientos especiales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, entendiéndose ésta como de un amparo.
2. **DISPONER** que los médicos del Hospital Regional de la Sanidad de la Policía de Chiclayo evalúen diariamente a los pacientes hospitalizados, para no mantenerlos internados de manera obligatoria.
3. Ordenar que la Escuela Técnica Superior de la Policía de Chiclayo reincorpore a doña Nidia Yesenia Baca Barturén como alumna, en el plazo de tres (3) días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en el artículo 22.º del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos del proceso.
4. Declarar que las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú se encuentran impedidas de separar alguna alumna y/o cadete por su estado de embarazo.
5. Remitir copias de lo actuado al Fiscal Penal de Lambayeque, a fin de que investigue y determine si los hechos y comportamientos descritos en los fundamentos de la presente sentencia constituyen delitos.
6. Notificar la presente sentencia, a través de la Secretaría General de este Tribunal, al Ministerio del Interior y a la Dirección General de la Policía Nacional del Perú, para realicen los actos de ejecución de lo ordenado en el fundamento 24 *supra*, e investigue si los hechos y comportamientos descritos en los fundamentos de la presente sentencia constituyen faltas.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALDIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR